

## **ACUERDO MARCO PARA LA DISPOSICIÓN DE BIENES DECOMISADOS ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**

La República Argentina, y la República Oriental del Uruguay, en adelante denominadas “las Partes”;

**TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en el Acuerdo Marco para la Disposición de Bienes Decomisados de la Delincuencia Organizada Transnacional en el Mercosur de 2018;

**RECORDANDO** lo dispuesto en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000 (Convención de Palermo), en particular sus artículos 12, 13 y 14 en materia de reparto de bienes decomisados;

**RESALTANDO** que tanto la Convención de Viena contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988, como la Convención de Palermo, se refieren a la posibilidad de que los Estados celebren acuerdos, sobre la base de un criterio general o adoptando un criterio especial, para cada caso, para el reparto del producto del delito o de los bienes o fondos derivados de la venta de ese producto;

**REAFIRMANDO** que las disposiciones del presente Acuerdo no deben perjudicar en modo alguno las disposiciones y los principios sobre cooperación internacional enunciados en la referida Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, en la Convención de Palermo y en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción;

**DESTACANDO** que las disposiciones que se convienen deberán respetar lo dispuesto en los Convenios de cooperación jurídica vigentes entre las Partes en la materia;

**CONVENCIDOS** que la intensificación de la cooperación jurídica en materia penal contribuirá a profundizar la reciprocidad de intereses de las Partes;

**CONSCIENTES** de la importancia de crear un marco apropiado que prevea la posibilidad de repartir los bienes decomisados producto del delito;

**ACUERDAN:**

### **ARTÍCULO 1 OBJETO**

El presente Acuerdo tiene por objeto establecer mecanismos de cooperación y negociación entre las Partes que posibiliten la disposición de los bienes decomisados producto de los delitos alcanzados por la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

## **ARTÍCULO 2**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

1. La cooperación interestatal es prioritaria para lograr el recupero de los activos producto del delito.
2. Las Partes negociarán la disposición de los bienes que se decomisen cuando ambas hayan cooperado en el proceso de recuperación de activos
3. A los fines de la disposición de los bienes, las Partes considerarán su naturaleza e importancia, así como la complejidad y la efectividad de la cooperación en su recuperación.
4. Los bienes decomisados o el producto de su venta se distribuirán de acuerdo a la negociación efectuada por las Partes, la que se desarrollará de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 8 del presente Acuerdo y considerando su participación en los procesos de investigación, enjuiciamiento y recupero de dichos bienes.
5. Los Estados Partes considerarán que parte de lo recibido, en función de la aplicación del presente Acuerdo, se destine a sus organismos relacionados al combate a la delincuencia incluyendo el sistema de justicia.

## **ARTÍCULO 3**

### **DEFINICIONES**

A los fines del presente Acuerdo se entenderá por:

- a. “Bienes”: los activos de cualquier tipo, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.
- b. “Disposición”: la libre disponibilidad y distribución de los bienes decomisados.
- c. “Producto del delito”: los bienes derivados u obtenidos, directa o indirectamente, de la comisión de un delito.
- d. “Instrumento del delito”: los activos y medios utilizados o que se pretendan utilizar para la comisión del delito.
- e. “Cooperación Jurídica”: toda forma de asistencia jurídica entre las Partes que funde la solicitud de disposición conforme con los fines de este Acuerdo.

- f. “Autoridad Central”: organismo de cada Parte para recibir y transmitir las solicitudes de cooperación; el que será designado al momento de notificar el cumplimiento de los requisitos internos para la entrada en vigor del presente Acuerdo, el que podrá ser cambiado en cualquier momento o circunstancia que deberá ser comunicada a la otra Parte.
- g. “Decomiso”: la privación de la propiedad con carácter definitivo sobre algún bien vinculado a la comisión de un delito por decisión de un Tribunal o Autoridad Competente.
- h. “Autoridad de Negociación y Reparto”: organismo de cada Estado para la negociación de la disposición de los bienes decomisados, el que será designado al momento de notificar el cumplimiento de los requisitos internos para la entrada en vigor del presente Acuerdo y el que podrá ser cambiado en cualquier momento o circunstancia que deberá ser comunicada a la otra Parte.
- i. “Solicitud de disposición”: requerimiento formal de una Parte a la otra por el cual se inicia el proceso de disposición, sea a iniciativa de la Parte que decidió el decomiso o de la otra que haya cooperado en el proceso que culmina con el decomiso, indistintamente si tuviere la posesión de ellos.

## **ARTÍCULO 4** **PROTECCIÓN DE LA SOBERANÍA**

Las Partes cumplirán sus obligaciones con arreglo al presente Acuerdo en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo facultará a una Parte para ejercer, en el territorio de la otra, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ésta reserve exclusivamente a sus autoridades.

## **ARTÍCULO 5** **CIRCUNSTANCIAS EN QUE PODRÁN DISPONERSE LOS BIENES** **DECOMISADOS**

La solicitud de disposición de los bienes decomisados podrá ser realizada por cualquiera de las Partes que haya cooperado en el proceso que culmina con el decomiso, indistintamente si tuviere la posesión de ellos.

Siempre que en el procedimiento de decomiso de un bien producto del delito hubiere cooperado la otra Parte, el Tribunal o Autoridad Competente que ordene el decomiso del referido bien deberá informar a la Autoridad de Negociación y Reparto vía Autoridad Central, ello a los efectos de que esta Autoridad Central inicie el procedimiento pertinente para dar cumplimiento a los términos de este Acuerdo.

## **ARTÍCULO 6** **DILIGENCIAMIENTO DE LA SOLICITUD DE DISPOSICIÓN**

1. Las solicitudes de disposición se transmitirán a través de la Autoridad Central de cada Parte.
2. Las solicitudes de disposición recibidas conforme al numeral anterior serán remitidas inmediatamente a la Autoridad de Negociación y Reparto de cada Parte.
3. La solicitud de disposición contendrá:
  - a) Las circunstancias de la cooperación que la motivaron.

Las Autoridades de Negociación y Reparto se comunicarán con aquellos organismos públicos nacionales que hubieran cooperado de algún modo en la investigación, enjuiciamiento y recupero de bienes que finalmente hubieran dado lugar al decomiso, a los efectos de que sea tenido en cuenta al momento de determinar el grado de cooperación prestado.

- b) Los datos suficientes para identificar el caso, los bienes decomisados y el organismo o autoridades participantes.
4. La Parte que reciba la solicitud de reparto podrá requerir cualquier otra información adicional que estime necesaria para facilitar el diligenciamiento de la solicitud o el trámite de la negociación.

## **ARTÍCULO 7** **NEGOCIACIÓN**

Será obligatoria, en cada caso y de forma individual, la negociación sobre la disposición del producto e instrumentos del delito entre la Parte que decidió el decomiso y la Parte que hubiera cooperado en la investigación, enjuiciamiento y recupero de bienes que finalmente hubieran dado lugar al decomiso.

## **ARTÍCULO 8** **PARÁMETROS DE LA NEGOCIACIÓN**

81. Las Autoridades de Negociación y Reparto convendrán en cada caso el porcentaje de los bienes decomisados que se repartirá teniendo en cuenta la cooperación brindada y de acuerdo a los siguientes parámetros:
  - a) La naturaleza e importancia de los bienes;
  - b) La complejidad e importancia de la cooperación;
  - c) La incidencia de la cooperación prestada en el resultado de la causa.
2. En toda negociación se hará especial hincapié en la salvaguarda de los derechos de terceros de buena fe y el resarcimiento de los daños a las víctimas.

3. En los casos que se proceda a la disposición de los bienes, se deducirán previamente los costos de mantenimiento, administración y conservación de los bienes decomisados, los cuales serán reembolsados a la Parte que los solventó.

4. Las Autoridades de Negociación y Reparto podrán convenir no disponer de los bienes decomisados cuando su valor sea de poca cuantía o ínfima.

5. Al determinar la cantidad que deba transferirse, la Parte que esté en posesión de los bienes decomisados podrá incluir todo interés o revalorización que se haya producido en los mismos.

6. En caso de delitos de corrupción, las Partes podrán dar consideración especial a la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos mutuamente aceptables, sobre la base de cada caso particular, con miras a la disposición definitiva de los bienes decomisados.

En todos los casos los costos de mantenimiento, administración y conservación de los bienes serán abonados a la Parte que los solventó.

7. En aquellos casos en los cuales el bien decomisado haya sido subastado o rematado, el objeto del reparto será el monto obtenido.

8. Las Partes podrán acordar el usufructo del bien por parte de la que tenga la custodia del mismo.

## **ARTÍCULO 9 LIQUIDACIÓN**

Luego de determinar el porcentaje de los bienes decomisados que se dispondrán, la Parte en donde estos se encuentren procederá, según su legislación interna, a la liquidación de ellos con el objeto de contar con el contravalor monetario que será objeto de la transferencia constitutiva del pago.

## **ARTÍCULO 10 FORMA DE PAGO**

Salvo acuerdo en contrario, toda suma transferida de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo se pagará en la moneda de la Parte donde se encuentren los bienes decomisados mediante transferencia electrónica de fondos al receptor o receptores que la otra Parte determine.

## **ARTÍCULO 11 CONDICIONES DE TRANSFERENCIA**

Al hacer la transferencia, las Partes reconocen que todo derecho o titularidad e intereses relativos al producto y/o instrumentos del delito o los bienes transferidos han sido ya decididos judicialmente y no es preciso otro procedimiento judicial para finalizar el decomiso. La Parte que transfiere el producto y/o el instrumento del delito

o los bienes decomisados no asume ninguna responsabilidad por el o los mismos una vez transferidos y renuncia a todo derecho o titularidad e intereses relativos al producto y/o instrumentos del delito o los bienes transferidos.

## **ARTÍCULO 12 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Toda controversia que surja en relación con la interpretación y aplicación del presente Acuerdo se resolverá mediante la negociación entre las Partes.

## **ARTÍCULO 13 ENTRADA EN VIGOR**

El presente Acuerdo, entrará en vigor en la fecha en que la última de las Partes haya notificado por escrito el cumplimiento de sus respectivos requisitos internos para la entrada en vigor.

## **ARTÍCULO 14 DENUNCIA**

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte por la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto transcurridos seis (6) meses desde la recepción de la notificación por la otra Parte .

Hecho en la ciudad de Montevideo, a los 2 días del mes de abril de 2019., en dos originales, en idioma español , siendo ambos igualmente auténticos.